(3) Gloss. *in dict. Can.* 16. verb. *Despicimus, id est: Committimus: quia easdem res non habent pro derelicto.*

tender *pro derelicto*, (3) no serà razon, que en lo futuro se lloren segregados de los bienes jurisdiccionales de la Mytra, resultando perniciosas consequencias de dicho Compromisso, nacido de el siguiente

HECHO.

UNA de las Doctrinas sujetas al Obispado de Mechoacan es la de la Parroquia de Salvatierra, que administran Religiosos Franciscanos. Llegòla à visitar V. R. Obispo, y queriendo inventariar los bienes, y alhajas adquiridas *intuitu Parochiæ*, se negò à ello el Religioso Cura, y Guardian de dicho Convento, y Doctrina, pretextando tener orden de su Provincial para no manifestar à V. R. Obispo, mas que un Ornamento de cada color, y las muy precisas alhajas para administrar; negandose à presentar los Libros de Bienes de la Fabrica, y Parroquia, por decir que no los havia, culpando en esto la incuria de su antecessores. Y pidiendosele presentassen los Libros de Convento, para discernir los bienes Conventuales de los *purè* Parroquiales, è inventariar estos sin tocar aquellos: se descargò con un Religioso, que inopinadamente se apareciò en su Convento con Patente de Presidente de èl, y resistiendo este tambien la demostracion de los bienes, ocurrieron por sus Apoderados à la Real Audiencia de Mexico, por via de fuerza, la que expidiò Real Provision, para que el Obispo solo inventariasse los bienes de la Parroquia, sin tocar los de el Convento: y como esto

esto era lo mismo que intentaba V. R. Obispo, mandò à su Vice-Promotor llevar la Real Provision en la mano, y que arguyendo con ella *contra producentem*, no se inventariara lo que constàra ser de Convento, como tal, ciñendose solamente à lo que fuesse de Parroquia; pero ni los Religiosos dieron prueba de que las alhajas eran puramente Conventuales, ni las quisieron mostrar, dando con esto motivo à sospechar, que todas eran *purè* Parroquiales; yà por lo rica que es dicha Doctrina; yà porque manteniendose de ella Estudios, y Religiosos, primero es atender à la decencia de la Parroquia, que al fomento de los Regulares; pues à estos, como à pobres, aplica V. Mag. el *superavit* de el Curato, despues de la decencia de la Iglesia; yà porque se recibiò informacion (constante en los Autos) de haverse fabricado, y adornado la Iglesia à expensas de los Feligreses, y ayuda de los Indios. Por todo esto se nombrò, como tiene V. Mag. mandado por su Real Cedula, y dispuesto por Leyes de estos Reynos, Mayordomo de Fabrica para el Culto Divino de la Doctrina, segregacion, y cuidado de sus bienes; y se sequestraron los redditos de algunas Dotaciones Parroquiales, depositandose en el Juez Ecclesiastico de dicha Ciudad, interin los Religiosos manifestaban enteramente todo lo que tocaba à la Parroquia; si yà no por el justo derecho con que à ello les obligaba V. R. Obispo, al menos por la Real Provision, que à su instancia expidiò la Real Audiencia; pues con este hecho era forzoso, que no dissi-

diſsimulaſſen aun ſus mas apaſsionados, tan injuſta reſiſtencia.

Eſto proprio acaecido en la Parroquial de Salvatierra, practicaron los Religioſos en la de la Ciudad de Celaya, ſujeta aſsimiſmo à V. R. Obiſpo, con la circunſtancia de ſer eſta Parroquia una de las mas adornadas, y pingues, que tiene todo eſte Reyno; pues al preſente ſe ha hecho digno aſſumpto de no pocas celebraciones de ſu fama, y ſer por eſto mas reparable, que la Parroquia tuviera ſolamente un Ornamento de cada color; à que ſe llega, haver ofrecido el Padre Guardian prueba de que los bienes eran de ſu Convento, y ſe eximiò de ella quando ſe le mandò la diera, como conſta de los Autos, los que en eſte punto ſe ſuſpendieron, reſpecto à que en eſte eſtado intervino el Compromiſſo; cuyas noticias ſeràn conſequentes al informe de los demàs Articulos que ſe movieron.

El ſegundo naciò de haver hallado V. R. Obiſpo en la Ciudad de Salvatierra, entre los Religioſos de dicho Convento, y Doctrina, ocho Licencias de confeſſar; las ſeis, ò limitadas, ò muy antiguas, las dos corrientes, y con plena aprobacion: eſtas ſe refrendaron ſin reparo, las otras no, porque ſe requiriò à los ſugetos compareciesſen à ſer examinados, y no queriendo, ſe les comminò con ſuſpenſion, en que por ſu rebeldìa incurrieron. Para llamarlos à examen V. R. Obiſpo, hallandoſe en ſu actual Viſita, tuvo los notorios fundamentos de Deciſsiones Pontificias, Leyes, y Cedulas Reales de V. Mag-

pe-

pero ſiendo tanto exceſſo no concurrir à ſer examinados, mas doloroſo fue haver adminiſtrado dos Religioſos ſuſpenſos el Santo Sacramento de la Penitencia, pues incurrieron en la ſuſpenſion el dia 15. de Agoſto del año de 1733. y confeſſaron (como conſta de la informacion que eſtà en los Autos) el dia 8. de Septiembre de dicho año, ſin eſtàr abſueltos de la ſuſpenſion, quedando V. R. Obiſpo agraviado; pues quando buſcaba la quietud de ſu conciencia en los examenes de los Religioſos, que eſtaban ſin ſu aprobacion, ſino con la de ſus anteceſſores, y eſta con limitacion, vino à encontrar el mas ſenſible ultraje de ſu Dignidad en el poco reſpecto à la ſuſpenſion.

El tercero es, haver mandado V. R. Obiſpo, en virtud de varios Derechos, Leyes, y Cedulas de V. Mag. al Religioſo Cura de Salvatierra, preſentaſſe ſus Coadjutores, para que los aprobaſſe, y confirmaſſe V. R. Obiſpo; à que ſe llegò mandarles venir à nuevo examen, yà porque el uno no tenia mas licencia de confeſſar, que un Titulo de Cura de un Pueblo, donde yà no vivia: yà porque el otro las tenia limitadas: y yà porque à mas de la juriſdiccion del Ordinario, para examinar en ſu Viſita à los Miniſtros, y con eſpecial razon à los no plenamente aprobados, ſe añadiò la circunſtancia muy digna de reparo, aunque inculpable, y laſtimoſa, de haver eſtado dementes los dos Coadjutores: por eſto eſcrupulizò V. R. Obiſpo, à cuya conciencia ſerìa gravoſo exponer à un rieſgo la adminiſtracion de los Santos Sacramentos;

y para mas justificacion de los efectos de la demencia, ò de la idoneidad, mandòlos venir à examen; no quisieron obedecer: requiriòse al Religioso Cura, propusiesse otros, no lo hizo; y entonces V. R. Obispo, viendo la grave ruìna que padecerian sus ovejas en la falta de los espirituales alimentos, por la inopia de Ministros, que con jurisdicion competente los administrassen, por el derecho *devoluto*, y facultad, que le conceden las Bulas Pontificias, Leyes, y Cedulas Reales, especialmente la novissima, que V. Mag. se dignò expedir à favor de V. R. Obispo en 28. de Diciembre de 1731. y tiene muy presente la justificacion de V. Mag. passò à nombrar por Coadjutores à dos Religiosos unicamente aprobados en aquel Convento (que arriba se mencionaron) los quales no admitieron los Titulos, por no haverlo permitido su Provincial; à quien se notificò les dexasse admitir los nombramientos; pues no haviendo otros sugetos aprobados entre los ocho de dicha Comunidad, se verìa precisado V. R. Obispo, para que el pasto espiritual fuesse repartido à sus Feligreses por Ministros de su satisfaccion, à nombrarlos de condicion, que no les pudiera impedir el consentimiento el Padre Provincial; quien anduvo rebelde: y no permitiendo à sus Subditos, por esta notificacion, admitiessen los Titulos referidos, diò lugar à que V. R. Obispo, atendiendo al prompto remedio, que pedia tan grave urgente daño, en virtud de sus Facultades, nombrò Coadjutores Clerigos en dicha Doctrina, en que se viò precisado à exercitar su jurisdiccion, su-

supuesta la renuncia de los dos Religiosos de aquel Convento unicamente aprobados, por evadirse V. R. Obispo del inexcusable tremendo dilemma, que se ofrecia, de nombrar Clerigos, y era, ò que ninguno administràra los Santos Sacramentos en Salvatierra, ò que lo hicieran dos sugetos, que havian estado fatuos, sin saber V. R. Obispo si conservaban con perfeccion las especies morales, para exercitar tan alto, como delicado ministerio. Por esto se leyeron en el Pulpito de dicha Parroquia los Titulos de Assistentes, ò Coadjutores de los dos unicos Clerigos, que havia en dicha Ciudad; pero el Padre Presidente violentò, con no poco escandalo, esta tan natural providencia, subiendose al mismo Pulpito con una Real Cedula en la mano, (que fue la de el año de 1694. en que V. Mag. concede à los Curas facultad de nombrar Coadjutores, aunque no se especifica si Clerigos, ò Regulares) y de propria authoridad, usurpando la suya al Ordinario, exortò à los Fieles à que tuviessen los nombramientos de Assistentes por agravio à su Religion, prorrumpiendo en la escandalosa proposicion (segun el Testimonio, ò Informacion, que està en los Autos) de que los Sacramentos que administràran eran nulos, como sus nombramientos, pues no los havia admitido dicho Religioso, ni el Cura Doctrinero; por lo qual à este, como à subdito suyo *in officio officiando*, lo mandò V. R. Obispo fixar por excomulgado; y haviendo sabido que estaba enfermo, voluntaria, y officiosamente lo mandò absolver *ad reincidentiam*, como resulta de los Autos. En